



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para el cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España con el objeto de que éste se encargue de los servicios de Deuda flotante y Tesorería del Estado.

(Conclusión.—Véase el núm. 159.)

CAPÍTULO IV

De los pagos.

Art. 23. El pago de todas las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las comprendidas en las leyes anuales de Presupuestos ú otras especiales, como por devoluciones de ingreso, operaciones del Tesoro y fondos especiales, se ejecutará en la forma que determinan los artículos siguientes de este Reglamento, debiendo los Ordenadores é Interventores ajustarse en la ordenación, liquidación y justificación

de los gastos á las disposiciones que sobre el particular contienen las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y á las que puedan citarse en lo sucesivo.

Art. 24. Conforme á lo estipulado en la base 2.^a del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo último, el Banco de España satisfará todas las obligaciones que el Tesoro debe abonar á metálico de valores admisibles como efectivo, siendo de su cuenta, cargo y riesgo la situación de los fondos en las respectivas sucursales, sin otra excepción que la establecida en la base 9.^a de dicho convenio y en el artículo 44 del presente reglamento.

Art. 25. Los pagos deberán hacerse en la provincia á que la obligación correspondiera.

Sólo por causas especiales ó urgentes, á juicio de la Dirección del Tesoro, podrá ésta acordar se verifiquen en distinta provincia, en cuyo caso se datará su importe con aplicación á «Remesas», como hoy se viene ejecutando, á fin de que el importe del gasto figure en la cuenta de la provincia donde se haya causado.

Del acuerdo que dicho directivo adoptare dará conocimiento al Banco de España.

Art. 26. Continuarán dirigiéndose á la Dirección general del Tesoro por las respectivas oficinas centrales y provinciales los pedidos mensuales de créditos para el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en el mes siguiente, con arreglo á las órdenes que el mismo Centro tiene comunicadas ó comunique en lo sucesivo.

Art. 27. La Dirección general del Tesoro pasará al Banco de España, con la anticipación conveniente, un estado por provincias de las cantidades probables que hayan de satisfacerse en cada una de ellas durante el mes á que el estado corresponda, sin que por eso pueda el Banco dejar de satisfacer el importe de los talones de cuenta corriente que se expidan y se le presenten al cobro, si alguna vez excediesen de las sumas consideradas como probables.

Con objeto de fijar éstas con la mayor exactitud posible, los Delegados de Hacienda en las provincias darán conocimiento previo á la Dirección del Tesoro de las devoluciones de ingresos y demás pagos, no sujetos á consignación, que acuerden en uso de sus facultades.

Art. 28. El Director general del Tesoro, como Ordenador general de pagos, los Ordenadores de los Ministerios y los Delegados en las provincias, continuarán acordando, en uso de sus facultades, el pago de las obligaciones que corren á su cargo; y el Contador central y los Interventores, seguirán ejerciendo la acción fiscal que les compete con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Sin reparo que oponer, ó resuelto el caso de disenso, si lo hubiere, en la forma que determinan las instrucciones, se redactarán y justificarán por las Intervenciones los mandamientos de pago, conservándolos en su poder, así como los que hayan remitido los Ordenadores de los Ministerios, hasta que deban percibir su importe los interesados á cuyo favor están expedidos, ó sus apoderados en legal forma, cuando éstos lo hayan acreditado ante las Intervenciones en los términos prevenidos.

Art. 29. Los Delegados de Hacienda en las provincias continuarán observando para el orden de preferencia en el pago de las obligaciones, las prevenciones dictadas por la Dirección general del Tesoro en la Circular de 16 de Septiembre de 1885 y la aclaratoria de 14 de Diciembre del mismo año.

La Dirección del Tesoro, teniendo presente la situación de su cuenta con el Banco, ó las circunstancias especiales de los servicios, podrá determinar las modificaciones que crea oportunas de dicha Circular, y marcar mayor ó menor preferencia en el pago de las obligaciones.

Art. 30. Para el pago de todas las atenciones que el Banco deba satisfacer por cuenta del Tesoro público, se usarán dos clases de talones de cuenta corriente al portador, unos para los pagos en metálico, y otros para las entregas de valores, por series; cuyos talones ajustados á los modelos números 5 y 6, se facilitarán por el Banco á la Dirección general del Tesoro, para que ésta los distribuya entre las oficinas de Hacienda que hayan de expedirlos.

Dichos talones serán autorizados por el Director general del Tesoro ó funcionario que le sustituya, ó por los Delegados de Hacienda en las provincias, según proceda, é intervenidos por el Contador central ó Interventores de Hacienda.

Quedan exceptuados del Timbre mó-

vil de 10 céntimos los talones de cuenta corriente que se expidan contra el Banco de España y sus sucursales para el servicio de la Hacienda.

Art. 31. Tanto el Director del Tesoro como los Delegados de Hacienda en las provincias, pasarán diariamente al Contador central y á los Interventores, respectivamente, y á los Depositarios pagadores una nota detallada de cada uno de los pagos que hayan de verificarse al siguiente día.

Los señalamientos de pago caducarán á los quince días de acordados, no pudiendo verificarse el pago del mandamiento á que se refiera sin que de nuevo se comprenda en la nota de que queda hecha mención.

Art. 32. Así que los Depositarios pagadores hayan recibido la nota de señalamiento de pagos, procederán á extender los talones que correspondan, los cuales presentarán á los Delegados para que puedan firmarlos al mismo tiempo que los mandamientos á que se refieran, recogidos después para su entrega á los interesados el día señalado.

Cuando alguno de éstos tenga que hacer efectivos en un mismo día dos ó más mandamientos, se expedirá un solo talón por el importe total de los mismos.

Art. 33. Diariamente se pasará por la Dirección general del Tesoro y por los Delegados de Hacienda al Banco y sus sucursales, respectivamente, una nota ó aviso (Modelo núm. 7) de cada uno de los talones expedidos, así como de los inutilizados, para su debido conocimiento y comprobación posterior.

Los Delegados de Hacienda en las provincias remitirán por el correo, diariamente también, á la Dirección general del Tesoro una nota igual á la pasada á las sucursales.

Art. 34. El Banco y sus sucursales no admitirán talón alguno sin previo aviso del Director del Tesoro ó de los Delegados, según proceda, en que se exprese la fecha, número é importe.

Art. 35. En el caso de extravío de un talón no pagado, el Banco, á requerimiento del que se suponga tenedor legítimo, y bajo la responsabilidad de éste, retendrá su importe por término de cuarenta y cinco días, durante cuyo tiempo la Delegación de Hacienda, á instancia y cuenta del interesado, anunciará la pérdida en el Boletín de la provincia, por tres veces, con

cinco días por lo menos de intervalo, con apercibimiento de declararlo sin valor; y al transcurrir aquel plazo de cuarenta y cinco días, comunicará al Banco dicha declaración y el número y fecha del nuevo talón que haya entregado al reclamante, para que pueda realizarse el pago.

Art. 36. Conforme se vayan presentando los interesados que deban hacer efectivos en un día los mandamientos de pago expedidos á su favor, la Contaduría Central ó las Intervenciones tomarán razón de éstos, siempre que estén incluidos en las notas diarias de señalamiento; y una vez autorizados con las firmas de todos los empleados que deban hacerlo se pasarán al Depositario pagador, para que ante el mismo acrediten plenamente su personalidad los perceptores.

Cumplido este indispensable requisito, los invitará dicho pagador á que firmen el mandamiento el *recibí* del talón, y les entregará éste para que pasen á la Intervención y se tome razón de él, autorice esta diligencia con su firma el Interventor y puedan hacerlo efectivo del Banco.

Tanto en los mandamientos de pago como en los libros se consignará la numeración de los talones, y así en éstos como en aquéllos se determinará la parte que han de percibir en calderilla los interesados, cuando así se haya acordado.

Art. 37. Sólo se expedirán talones cuando los mandamientos de pago hayan de producir salida material de metálico ó valores de las Cajas (Modelo núm. 8.)

La entrega del talón á un interesado no representa el pago definitivo de la obligación á que se refiera el mandamiento, y por consiguiente, no se admitirá reclamación alguna posterior sobre el acto material del pago, excepción hecha del caso de extravío, á que se refiere el art. 35 de este reglamento.

Art. 38. Por los mandamientos de pago que tengan por objeto formalizar ingresos equivalentes (Modelo número 9), no expedirán talones ni se hará, por consiguiente, abono alguno al Banco, cuyo establecimiento no interviene en estas operaciones, pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándolo en la columna de *Formalizaciones*.

Art. 39. Cuando los mandamientos hayan de satisfacerse parte en metálico y parte en documentos de formalización, como sucede, entre otros, con los de haberes de las clases activas y pasivas, se extenderá á la vez un mandamiento de ingreso por la parte que haya de formalizarse, y se redactará por la oficina que corresponda la carta de pago, la cual se unirá provisionalmente al mandamiento de pago para que se entregue, en unión del talón de cuenta corriente, al interesado, cuidando de que en el *recibí*, que éste debe suscribir en el mandamiento de pago, se consigne el número del talón y el de la carta de pago (Modelo núm. 10.)

Art. 40. Los mandamientos de pago seguirán expidiéndose á nombre del interesado á que la obligación ó crédito corresponda. Cuando, en uso de su legítimo derecho, autorice á otra persona para que haga efectivo el importe del mandamiento, se observarán las reglas que estableció la Real orden de 25 de Septiembre de 1865; se bastanteará el poder ó autorización por la Dirección general de lo Contencioso ó por los Abogados del Estado, según proceda; se archivará este documento en la Intervención, y se unirá copia

del mismo al primer mandamiento que se satisfaga al apoderado, citando el número y fecha de aquel á que se acompañó la copia en los mandamientos sucesivos, si el poder fuese general ó para cobrar más de una partida.

La tramitación y ejecución de este servicio corresponde á las Intervenciones.

Art. 41. El pago individual de haberes de clases pasivas y de cargas de justicia se ejecutará en las provincias por los Depositarios pagadores con estricta sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las Intervenciones de Hacienda redactarán diariamente un mandamiento de pago en concepto de *Anticipaciones* por la cantidad que los Delegados hayan fijado en la nota de señalamientos para dichas obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder del importe líquido de la nómina ó nóminas que hayan de satisfacerse aquel día, y entregarán dicho mandamiento, en unión de las mismas nóminas debidamente autorizados, á los Depositarios pagadores.

2.ª Estos extenderán seguidamente un talón de cuenta corriente por una cantidad igual á la del mandamiento de pago; y autorizado que sea por el Delegado ó Interventor, le hará efectivo del Banco y procederá á hacer su distribución entre los perceptores, reteniendo en su poder las sumas que deban serlo y consten en la nómina de *Retenciones*.

3.ª Terminado el pago individual se devolverán las nóminas á las Intervenciones, harán éstas las bajas que correspondan y formalizarán el importe de aquéllas, extendiendo un mandamiento de ingreso por reembolso de las cantidades anticipadas, y después los ingresos y pagos que procedan con aplicación á presupuesto.

4.ª Ingresarán en la Caja de Depósitos las retenciones no entregadas á sus legítimos acreedores.

Art. 42. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables á la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, la cual seguirá funcionando con arreglo á la Instrucción de 13 de Diciembre de 1884, sin otra modificación que la de recibir por medio de talones de cuenta corriente con el Banco el importe de las cartas de pago que hoy realiza por la Tesorería central.

Art. 43. Establecidas por la ley de 11 de Mayo último las Administraciones subalternas de Hacienda que habrán de funcionar desde 1.º de Julio próximo, se pondrá en conocimiento del Banco de España las localidades en que se constituyan esas dependencias. Las relaciones de éstas con el Banco de España, cuando en la misma localidad exista ó se establezca sucursal del mismo, serán á saber:

1.ª Se hará en dichas sucursales directa y materialmente por las Administraciones subalternas de Hacienda el ingreso de los productos de la recaudación de contribuciones, impuestos y derechos que con arreglo á la ley les corresponda administrar. Las cantidades ingresadas se abonarán por las sucursales en la cuenta corriente especial que abrirán al efecto, en consonancia con lo que dispone la circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 25 de Noviembre de 1883.

2.ª De los productos de la recaudación mencionada en el párrafo anterior, satisfarán las Administraciones subalternas las obligaciones que sobre las mismas se consignen, con la aplicación y en la forma que determina la

Instrucción provisional de 31 de Mayo último, girando contra su cuenta corriente en la sucursal del Banco por medio de los talones que se les facilitarán previamente por las mismas.

3.ª Del saldo resultante en fin de cada período de la cuenta en las Administraciones subalternas, en cuyos puntos, haya también ó se establezcan Sucursales del Banco de España, los Administradores respectivos expedirán mandatos de transferencia á la orden del Tesoro público y con arreglo á la circular de la Dirección general del ramo fecha 10 de Mayo de 1884, bajo el concepto «El Tesoro público, su cuenta corriente de efectivo», y su importe le será admitido en la sucursal de la capital de la provincia con la aplicación que corresponda.

Se exceptúan de estas reglas las existencias que aparezcan en las sucursales de Ferrol, Cartagena, Ceuta, Ibiza, Mahón y Las Palmas, si en estas poblaciones funcionasen aquellas dependencias de dicho establecimiento de crédito.

Cuando las necesidades ó conveniencias del servicio aconsejen trasladar remanentes de dichas subalternas á la sucursal del Banco en la capital de la provincia, ó llevar fondos de ésta á aquéllas, se verificará la situación ó domicilio de fondos por medio de los referidos mandatos.

Art. 44. Para atender á las obligaciones del Estado en el extranjero, excepción hecha de las de la Deuda pública, y hacer efectivos los créditos del mismo Estado, se observarán las prescripciones de la Instrucción de 26 de Junio de 1886 con las modificaciones siguientes:

1.ª La Dirección general del Tesoro, como Ordenación general, dispondrá todos los pagos, dentro de los preceptos de dicha Instrucción, si bien dirigiendo los oportunos pedidos de crédito al Gobernador del Banco de España, á cuyo cargo queda la transmisión de las órdenes precisas á sus corresponsales. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado acudirá á la Dirección general del Tesoro interesando los pagos y reintegros en el extranjero que le son peculiares, á fin de que el Banco de España sólo tenga que entenderse con el Tesoro en el servicio de que se trata.

2.ª El mismo Establecimiento formará y entregará á la Dirección del Tesoro relaciones mensuales de pagos, abonos y reintegros, justificadas, con inclusión de los gastos ocasionados por situación de fondos, ó hecha deducción de los beneficios, si los hubiere, y su valor será abonado en cuenta, contra mandatos, dentro del mes siguiente, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen. Este abono se hará á vista de la conformidad numérica y documental que comunicará el referido Centro directivo dentro del plazo marcado. Cuando ocurran pagos de excepcional importancia, podrá el Banco presentar relación parcial justificada, y se hará su abono inmediato en cuenta.

3.ª En 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre cerrará el Banco de España y presentará extracto de cuenta corriente trimestral de todo el movimiento del servicio de que se trata, en el período, y en él debitará, cuando proceda, la comisión de 0.50 por 100 sobre los pagos. Dentro del mes siguiente será examinado por la Dirección general del Tesoro, que comunicará la conformidad y hará abono condicional en los mismos términos que para los pagos de cada mes establece la regla anterior.

4.ª Quedan derogados los artículos 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida Instrucción, como inaplicables, á causa de la variación establecida por el convenio de Tesorería.

Art. 45. La Dirección del Tesoro, por su parte hará las oportunas recomendaciones á los actuales banqueros del Gobierno en el extranjero para que faciliten á los corresponsales del Banco de España los datos necesarios, á fin de que conozcan el estado del servicio en cuanto á los créditos abiertos pendientes de pago, así como que les entreguen los valores remitidos por el Tesoro, cuyo importe no hubieran realizado al cesar en el desempeño de su cargo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes para los ingresos y para los pagos.

Art. 46. El servicio del Giro mutuo del Tesoro seguirá desempeñándose fuera de las capitales, mientras otra cosa no se determine, en la forma que establecen las Instrucciones vigentes.

Con sujeción á las mismas, lo desempeñarán, en Madrid el Comisionado especial, y en las capitales los Depositarios pagadores, sin otra variación, respecto de éstos, que la de formalizar diariamente el importe de las libranzas expedidas y satisfechas.

Al efecto, se librará á primera hora un mandamiento de pago con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro *Giro mutuo—Anticipaciones*, por la cantidad que se considere necesaria para empezar las operaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe de la fianza del Depositario pagador; se entregará á éste un talón de cuenta corriente para que lo haga efectivo del Banco, y se practicarán á última hora las operaciones consiguientes de formalización, empezando por la de reembolso del anticipo que recibió á primera hora, é ingresando materialmente el sobrante en el Banco.

El premio de administración y el impuesto sobre el mismo se abonarán el día último de cada mes, ó el anterior, si fuese festivo.

Art. 47. Para el ingreso y devolución de los depósitos en las provincias, se observarán las disposiciones que tiene comunicadas ó que en adelante comunique la Dirección de la Caja general.

Diariamente quedarán saldadas las cuentas de las sucursales de dicha Caja general de Depósitos, pasando los sobrantes en metálico al Banco, ó recibiendo del mismo la cantidad necesaria para la devolución de los depósitos, previa expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso ó de pago y expedición, en este último caso, del talón de cuenta corriente con el Banco.

Art. 48. El mismo procedimiento se seguirá en las oficinas provinciales para las operaciones de la Deuda, con la única diferencia de saldar diariamente la cuenta de metálico por mandamiento de ingreso ó de pago con aplicación á *Remesas*.

Art. 49. Los Administradores de Loterías seguirán funcionando con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882.

Los de Madrid verificarán los ingresos en el Banco de España, previo mandamiento que expedirá la Contaduría central, y percibirán del mismo Banco las cantidades que necesiten realizar para el pago de las ganancias, con las formalidades establecidas, precediendo la expedición del mandamiento

to de pago y entrega del correspondiente talón de cuenta corriente con el Banco.

En los mismos términos y con iguales formalidades, se verificarán los ingresos y pagos por las Delegaciones de Hacienda cuando tengan que realizarlos los Administradores de la Renta en las provincias.

Art. 50. Las Intervenciones de Hacienda participarán diariamente a la Dirección general del Tesoro, por telegrafo el total recaudado en las sucursales y el importe total de los talones de cuenta corriente expedidos para su pago por las mismas.

Con objeto de que exista uniformidad en los datos, el expresado telegrama se redactará en los términos siguientes:

«Interventor Hacienda al Director Tesoro.»

INGRESOS BANCO

Metálico.....
Valores.....

TALONES EXPEDIDOS

Metálico.....
Valores.....

Art. 51. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las Intervenciones de Hacienda, Administraciones y Depositarias pagadoras, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean se pasarán dichos diarios al despacho del Delegado de Hacienda, al que concurrirán el Interventor, Administradores y Depositario pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención a la Dirección del Tesoro y a la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 52. Las cuentas corrientes que ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro, y se denominarán respectivamente: «Tesoro público. Su cuenta corriente de efectivo.» y «Tesoro público. Su cuenta corriente de valores.» En una y otra se adendrán y abonarán todas las operaciones que constituyan el Debe y el Haber de la Hacienda, su distribución y existencias á cargo del mencionado establecimiento.

Art. 53. Conocidos los abonos en cuenta por las relaciones de ingreso y telegrama mencionados en los artículos 20 y 50 y los adeudos por el importe de los talones expedidos y avisos comunicados por el Tesoro y los Delegados de provincia en la forma expresada en el art. 33, la Dirección general del Tesoro y el Banco de España comprobarán mensualmente los saldos de las cuentas de efectivos y valores, para preparar, en cuanto al efectivo, la liquidación trimestral prevista en la base 6.^a del convenio vigente.

Art. 54. Los efectos á noventa días que el Banco de España reciba con arreglo á la base 6.^a del convenio, en pago de saldos trimestrales, serán renovables, á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración de dicho convenio.

Art. 55. Si llegara el caso de que los créditos del Banco contra el Teso-

ro, liquidados en la forma que determina el art. 53, excediesen de 165 millones de pesetas, la Dirección general del Tesoro podrá emitir, si el Gobierno cree oportuno acudir á este medio, valores representativos de Deuda flotante por la parte que aquellos créditos excedan de dicha cantidad en los saldos resultantes á favor del referido establecimiento, para que él mismo los adquiera á los efectos que indica la base 7.^a del convenio y en los términos que fijen las disposiciones que autoricen la emisión y negociación de los expresados valores, las cuales se dictarán previa audiencia del Banco de España, practicándose dicha negociación, si al Banco no le conviniera tomar en firme los efectos, por cuenta del Tesoro, y siendo de abono ó cargo á éste, en las respectivas liquidaciones trimestrales, las diferencias que pudieran resultar por el mayor ó menor producto obtenido, en comparación con el importe del saldo para cuyo pago se emitan aquellos efectos.

Art. 56. En la fecha en que el Banco empiece á cumplir los servicios de la Deuda flotante y de Tesorería del Estado, se recogerán por el Tesoro, haciendo el recuento de los intereses ya satisfechos, todas las letras cedidas á dicho Establecimiento y que entonces representen aquella Deuda, entregándole á la vez, en equivalencia, otras letras á tres meses fecha por el importe del capital, siempre que las expresadas letras no excedieran de 165 millones de pesetas. Si representaran mayor cantidad, se estará á lo dispuesto en el art. 55. El importe de los intereses se satisfará por el Tesoro al Banco al vencimiento de las letras, por medio de talón de cuenta corriente, como otra obligación cualquiera.

Art. 57. En los diez primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Junio de cada año, presentará el Banco á la Dirección general del Tesoro liquidación en forma de extracto de cuenta corriente de los ingresos y pagos á metálico en el trimestre anterior. Si el saldo fuese á favor del Tesoro, se aplicará á recoger letras de las indicadas en el artículo anterior.

Art. 58. La Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado, quedan autorizadas para resolver todas las dudas que puedan producirse respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, y aclarar aquellos puntos que, por no ser esenciales, no exijan resolución del Ministerio de Hacienda; debiendo dichos Centros, cuando fuere necesario, ponerse previamente de acuerdo con el Banco de España.

Art. 59. Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios se ajustarán, en cuanto á la forma y redacción de los mandamientos que expidan, á los modelos números 8, 9 y 10.

Art. 60. La Intervención general de la Administración del Estado determinará los libros que han de llevar la Contaduría central y Oficinas provinciales de Hacienda, y cuentas que las mismas han de rendir, modelando unos y otras de manera que figuren con separación los ingresos y pagos efectivos y los que se realicen virtualmente ó por formalización.

Art. 61. Quedan subsistentes todas las disposiciones que rigen hoy sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no resulten modificadas por las que contiene el presente Reglamento.

Madrid 13 de Junio de 1888.—JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, que me ha sido conferido por Real decreto fecha de ayer.

Lo que he acordado anunciar por medio de la presente, para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios de la provincia y del público en general.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 2 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Disponer que las sesiones de la Comisión provincial se verifiquen durante el corriente mes, además de la que tiene lugar hoy, en los días 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30 y 31, á las nueve de la mañana, á excepción de las de los días 9 y 23, que darán principio á las ocho de la mañana para el despacho de incidencias de quintas.

Hacer constar en acta que el mozo alistado con el núm. 2 en el pueblo de Morata de Tajuña para el segundo reemplazo de 1885, se llama Ignacio Sánchez Vázquez, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con el segundo apellido López en el libro corriente de actas, folio 100; cuyo mozo obtuvo la talla de 1.530 milímetros, quedando exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley, en sesión de 19 de Abril último.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la sanción del presupuesto adicional de Navalcarnero para el año económico de 1887 á 88, porque no contiene extralimitación legal que corregir.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto adicional de Valdemoro para el ejercicio económico de 1887 á 88, hasta que se elimine del mismo la partida de 147'08 pesetas por atrasos de cédulas personales.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto adicional de Carabaña para 1887 á 88, hasta que se eliminen del mismo las partidas de 803 y 144'30 pesetas por consumos y cédulas personales, porque estos conceptos no tienen el carácter de gasto municipal.

Dejar dos días sobre la mesa el expediente relativo á la solicitud de D. Serafín González y otros vecinos de Fuentidueña de Tajo, pidiendo se requiera al

Juzgado de primera instancia del distrito de Chinchón para que se inhiba de conocer en la demanda de interdicto de recobrar, promovido contra los exponentes por el Sr. Marqués de Vallecerrato, que se considera despojado de unas fincas de su propiedad.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador, participando que ha dado orden para el ingreso en el Hospital de San Juan de Dios de la niña Enriqueta, enferma de tiña é hija de Florencia Muñoz Gómez, la cual carece en absoluto de recursos para atender á la curación de la citada niña.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador, participando que ha dado orden para el ingreso en el Hospital de San Juan de Dios de Braulio García Iglesias, enfermo de venéreo, y que carece por completo de recursos para su curación.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley provincial, y previa la declaración de urgencia se adoptaron los acuerdos siguientes:

Dar las gracias por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los testamentarios del Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás, por haber ingresado en Depositaria la cantidad de 1.000 pesetas con destino al Hospital provincial y como legado hecho por el citado Sr. Marqués.

Conceder 30 días de licencia, con las formalidades reglamentarias, para el restablecimiento de su salud, á D. Fermín Baigorri, Capellán de la Inclusa.

Conceder un mes de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Emilio Lón, Interventor del Hospital provincial.

Conceder dos meses de licencia, con las formalidades reglamentarias, para que puedan atender al restablecimiento de su salud, á D. Pascual Candela y D. Francisco Valenzuela, Médicos de número de la Beneficencia provincial; entendiéndose 45 días con sueldo y los restantes sin sueldo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 3 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comisión quedó enterada de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, participando que ha dado orden para el ingreso en el Hospital de San Juan de Dios, de Martín Conchillos Sala, enfermo de venéreo, y que carece en absoluto de recursos para atender á su curación.

Acto seguido, ocupándose la Comisión de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Conceder 15 días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. José Moreno Ballesteros, Escribiente de Secretaría.

Dar las gracias al Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia provincial, por la claridad y buen método con que ha

redactado el parte médico estadístico correspondiente al mes de Febrero último.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el acopio y machaqueo de 1.000 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación y reparación de la carretera provincial de Torrejón de Velasco á la de Toledo, en Torrejón de la Calzada, y adjudicar el remate á D. Santos García y González, por la cantidad de 8.497 pesetas.

Aprobar la liquidación de las obras de acopio y machaqueo de 100 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera de San Fernando á la estación del ferrocarril: declarar recibido el acopio y de abono al contratista D. Francisco Nieto y Ruiz las 713 pesetas 15 céntimos á que asciende, que se satisfarán con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial; y disponer se devuelva á dicho contratista la fianza que tiene constituida, previa justificación de haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Nombrar interinamente peón caminero para la custodia y conservación de la antigua carretera de Toledo, á Gregorio Serrano Marqués.

Disponer se consigne en el presupuesto adicional al ordinario vigente la cantidad de 2.390'67 pesetas para pago del importe de las costas ocasionadas á la compañía de abastos y consumo de hielo, con motivo del recurso de casación interpuesto por la Diputación provincial sobre nulidad de una escritura de venta de terrenos, según oficio del Sr. Juez de primera instancia del Este; y oficiar al Procurador de la Beneficencia, á fin de que manifieste cuantos y quienes fueron los litigantes que comparecieron en el recurso, para en caso de que falte alguno á quien satisfacer las costas, y consignar al mismo tiempo su importe.

Desestimar la instancia de D. Benito Caro y D. Juan García, rematante el primero del suministro de aceite mineral á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en que se solicita la cesión al segundo de dicho servicio; y adjudicar el remate á favor del proponente D. Benito Caro, el cual deberá constituir la fianza definitiva á responder del cumplimiento del contrato.

Disponer se devuelva á D. Juan López Balboa, contratista que fué del suministro de pimentón y sal á los Establecimientos de Beneficencia, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad.

Dar orden para el ingreso definitivo á observación en el Hospital provincial de los dementes Juan Antonio García Medina y Fernando Mari Soler.

Acceder á la instancia de D. Manuel S. de Peralta, en solicitud de que la banda de música del Hospicio concorra sin remuneración á una función benéfica, que se verificará en la Plaza de Toros en obsequio á una familia desgraciada; á condición de que los individuos que componen dicha banda han de estar colocados á la sombra.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, y enterada de que los se-

ñores testamentarios del Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás se han ingresado en Depositaria 1.000 pesetas con destino al Hospital provincial, ha acordado en sesión de 2 del actual dar públicamente las gracias por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 4 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Moral. — El Secretario, C. Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

El día 17 del actual, á las diez de la mañana, se verificará en la Intervención del ramo de Arbolado y Jardines (sita en el Embarcadero del Canal), la venta del ganado mular y caballar que S. E. tenia al servicio de dicho ramo, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones, reseña y tasación en esta Secretaría, Negocio Central, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Las proposiciones se harán por la totalidad, lotes ó caballerías sueltas; debiendo consignar los licitadores en la Tesorería municipal la cantidad de 365 pesetas para optar á la totalidad, acompañando á los resguardos expedidos por la citada oficina los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; si la proposición se verificara por lotes, se entregará en la mesa presidencial la suma de 120 pesetas, y si se hiciera por una sola caballería la de 30 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Julio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Coslada.

El repartimiento de la contribución territorial de esta localidad para el año económico de 1888 á 89 queda terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Coslada 3 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pascual Puebla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia fecha 30 de Junio último del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, en los autos de concurso de Doña Concepción Ojeda y Valdelomar, Condessa viuda de Lague, se ha mandado publicar el nombramiento de Síndicos de dicho concurso hecho en junta de acreedores celebrada en 28 del mismo, á favor de los Sres. D. Vicente Barberá, vecino de esta Corte, calle Góngora, núm. 2, principal, D. Pablo Aizquibel, de la misma, á su calle Cruz Verde, núm. 8, principal, y D. Servando Fernández Victorio, de idéntica vecindad, calle Carrera de San Jerónimo, 38, segundo; previniéndose á cuantas personas tengan bienes de la señora concursadas los entreguen á los referidos Síndicos.

Madrid 3 de Julio de 1888.—V.º B.º—Dominguez.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada del actuario, se sacan á pública subasta cuatro caballos y una yegua, cuatro berlinas, cuatro guarniciones para limonera y varios muebles, tasado todo en la cantidad de 4.070 pesetas; habiéndose señalado para el remate el 16 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla.

Madrid 27 de Junio 1888.—V.º B.º—Dominguez.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. 37

SUR

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos ejecutivos instados por D. Ramón Sáiz y García, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodriguez contra D. Félix Sánchez Blanco, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en esta Corte y su calle de las Velas, núm. 3 moderno y 11 antiguo: que linda por la derecha, entrando, con la casa núm. 3 duplicado, propiedad de Doña Candelaria Sánchez Blanco; por la izquierda con la casa núm. 4 de la propiedad de D. Manuel Sánchez Blanco, por el testero con el teatro de Novedades, de la propiedad de D. Pedro Sánchez Blanco y por el frente con dicha calle de las Velas; la cual ha sido tasada en la cantidad de 141.225 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 2 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de propiedad del inmueble estarán puestos de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en el remate, con los cuales tendrán que informarse sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante. 31

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz. Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 28 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal en Vallecas el remate para la venta en pública subasta de las fincas que han sido embargadas á D. Juan Nogarol López en las diligencias que contra él sigue el Procurador D. Gregorio Moreno, sobre pago de pesetas, procedentes de una cuenta jurada y cuyas fincas, sitas en Vallecas y en su término, son las siguientes:

Pesetas.

Una casa en la calle de Yeseros, número 3, que consta de planta baja y principal, de 1.800 pies cuadrados de superficie: linda Salliente y Norte otra de Juan Bautista Monvillie; Mediodía dicha calle y Poniente casa de Josefa Manzano y Doña Petra Gutiérrez; tasada en.....

750

Siete celemines y 11 estadales de la tierra donde llaman camino de Arganda, con un ventorro compuesto de cinco habitaciones, que ocupa 800 pies cuadrados: lindan al Norte por la carretera, afrontando con la restante parte de tierra que pertenece á D. Lino del Villar; Oriente y Mediodía tierra de los herederos de Doña Balbina Dávila y Poniente con tierra de D. Luis Balguera; tasada en.....

600

1.350

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su adquisición, previniéndose que los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes por que se sacan á subasta.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Junio de 1888.—José María Rodríguez.—Ante mí, Pascual Moreno. 98—P.

ALMODOVAR DEL CAMPO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía en que figura como demandante D. Francisco Flores y Sánchez, vecino de Ciudad Real, representado por el Procurador D. Martín Andrés Castillo y dirigido por el Letrado D. Rafael Cárdenas y del Pozo, y como demandada la Sociedad Española de Sondeos, y en su nombre Don Luis Villanova, como Gerente de dicha Sociedad, sobre pago de 3.500 pesetas, como indemnización de daños y perjuicios, provenientes de la falta de cumplimiento de un contrato; ha acordado se cite y emplace á instancia de la parte demandante á D. Luis Villanova, como Gerente de la referida Sociedad, para que dentro de 12 días improrrogables comparezca en los autos referidos y que se sustancian en este Juzgado, personándose en forma; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cuyo emplazamiento se hace por medio de la presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y la de Madrid y en la Gaceta de Madrid, por no constar el domicilio del demandado é ignorarse su paradero.

Almodóvar del Campo á 3 de Julio de 1888.—El Escribano, Gregorio García de Ceca. 36